

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO

**EFICACIA DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN EL CONTEXTO DE LA
EXPLOTACIÓN MINERA EN ZARUMA**

SOPHIA ALEJANDRA BOADA LEÓN

DIRECTOR: DR. DAVID ALBERTO CORDERO HEREDIA.

QUITO, D.M., 2023

Resumen.

El presente trabajo investigativo analizará la eficacia de las garantías jurisdiccionales presentadas en el año 2022 por los pobladores de la ciudad de Zaruma misma que es una zona que, desde su descubrimiento ha sido explotada continuamente por los minerales que se encuentran en su subsuelo. Este trabajo se realizará mediante un enfoque de derechos humanos ya que la masiva explotación de los recursos minerales ha afectado distintos derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador (CRE, por sus siglas en español) como en instrumentos internacionales tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Igualmente se tendrá presente una perspectiva en derecho ambiental puesto que esta problemática resulta también una vulneración a los derechos de la Naturaleza como un sujeto de derechos bajo la CRE. Finalmente se analizará las garantías jurisdiccionales de acción de protección y acción por incumplimiento bajo la perspectiva de la eficacia para así concluir la evidente falta de cumplimiento de normas y sentencias por parte del Estado y sus órganos encargados referente a la protección de los derechos de los ciudadanos de Zaruma y la naturaleza.

Palabras clave.

Zaruma, minería, derechos humanos, derecho ambiental, naturaleza, explotación, recursos minerales, garantías jurisdiccionales, acción de protección, acción por incumplimiento.

Abstract.

This research work will analyze the effectiveness of the jurisdictional guarantees presented in 2022 by the residents of the city of Zaruma, which is an area that since its discovery has been continuously exploited for the minerals found in its subsoil. This work will be done through a human rights approach since the massive exploitation of mineral resources has affected different rights recognized both in the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE, by its acronym in Spanish) and in international instruments such as the American Convention on Human Rights (Pact of Saint Joseph). Likewise, an environmental law perspective will be taken into account since this problem is also a violation of the rights of Nature as a subject of rights under the CRE. Finally, the jurisdictional guarantees of protection action and action for non-compliance will be analyzed from the perspective of effectiveness in order to conclude the evident lack of compliance with norms and sentences by the Ecuadorian State and its bodies in charge regarding the protection of the rights of citizens of Zaruma and nature.

Keywords.

Zaruma, mining, human rights, environmental law, nature, exploitation, mineral resources, jurisdictional guarantees, protection action, action for non-compliance.

Índice.

1. Introducción.	5
1.1. Antecedentes.	5
2. Caso de explotación minera en Zaruma.	8
3. Concepto y marco normativo.	15
3.1. Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales.	17
3.1.1. Derecho a la vida.	17
3.1.2. Derecho al agua.	18
3.1.3. Derecho a la Integridad Personal y derecho a la salud.	19
3.1.4. Derecho al ambiente sano.	21
3.1.5. Derecho a la educación.	21
3.1.6. Derecho a un hábitat y vivienda.	22
3.1.7. Derecho a la ciudad.	22
3.2. Derechos de la Naturaleza.	23
3.3. Afectación al proyecto de vida.	25
4. Eficacia de las garantías jurisdiccionales.	26
4.1. Acción de protección.	29
4.2. Acción por incumplimiento.	31
4.3. Eficacia.	34
5. Conclusiones.	37
6. Bibliografía.	39

1. Introducción.

1.1. Antecedentes.

En la evolución del ser humano se han podido constatar grandes avances y desarrollo de distintas actividades que han ayudado a su desenvolvimiento en distintas áreas. Una de estas actividades, considerada importante para el desarrollo de la civilización humana es la minería. Puche (2015) menciona que la minería comienza desde la Prehistoria, donde los seres humanos explotaban materiales como la arcilla para realizar cerámicas y posteriormente como materiales de construcción. Asimismo, se continuó con la explotación de varios yacimientos de cobre en la zona de Cameros. Dore (1994) explica que durante la época de la conquista la minería ha sido un “rasgo clave de la explotación de los pueblos y la naturaleza a lo largo y ancho de América Latina”, lo que brinda una idea sobre la relación entre la minería y la economía de la época, además de su impacto en la sociedad y la naturaleza. En el Ecuador la minería, específicamente la minería con metales, se desarrolla junto con la cultura Tolita misma que “se destaca por los trabajos con metales, técnicas de extracción, aleaciones, uso del oro, cobre, plata y platino” (Estupiñan, 2021). Durante la época colonial existieron importantes ciudades auríferas como Sevilla de Oro, Loyola, Valladolid y Logroño, pues para la Corona esta actividad representaba una actividad económica muy importante. Para el siglo XVI hubo un gran desarrollo y producción minera en zonas como Zaruma y Portovelo durando hasta el siglo XVII. Dada la importancia económica que tomó esta zona “el 23 de abril de 1884 en el periodo de José María Plácido Caamaño se creó la provincia de El Oro conformado por los cantones de Zaruma, Machala y Santa Rosa” (Burgos; Maldonado, 1987). Según Estupiñan citando a Gutierrez, la actividad minera en estas zonas se convirtió en una actividad marginal hasta inicios del siglo XX que está nuevamente tomando protagonismo.

Tal es la importancia que tiene la minería en nuestra sociedad que el Derecho ha tenido la necesidad de regular dicha actividad. En “La minería en Ecuador. Pasado, presente y futuro” de Rocío Estupiñan se menciona que en el año 1830 se dictó la primera ley para promover el fomento de las minas pues como ya se mencionó en esta etapa la minería era una actividad económica importante, llegando a ser considerada como un tesoro para los reinados y virreinos. Asimismo menciona que en el año 1937 se creó la Ley de Minería donde se estableció que los minerales que se encuentran en el subsuelo son de propiedad del estado. Para el año de 1991, durante el gobierno del entonces Presidente Rodrigo Borja, se promulgó una nueva Ley de Minería misma que sería mucho más moderna donde reconocía “derechos mineros que proviene de las concesiones mineras

de exploración y explotación” (Estupiñan, 2021). En la misma línea, menciona que en el 2009 se expide una nueva Ley de Minería misma que tendría la finalidad de promover esta actividad como un sector estratégico y así poder atraer la inversión de grandes empresas mineras. En el año 2013 se reformó la Ley de Minería del 2009 con el propósito de reducir los permisos requeridos para ejecutar dicha actividad.

Con el avance del derecho en Ecuador y la importan que ha ido tomando la Naturaleza como un sujeto de derechos dentro del territorio, se comienza a generar una conciencia ambiental y con ello a regular las actividades que tuvieren un impacto en la naturaleza. Estupiñan citando a Carrión menciona que en el año de 1997 se aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras, esto para tener un instrumento normativo que obligue al sector minero la regularización ambiental nacional. Para el año 2019 el Ministerio de Energía y Minas implementa una nueva Política Pública Minera del Ecuador con seis ejes que son desarrollo económico, sostenibilidad ambiental y social, investigación y desarrollo, gestión y administración, regulación, control y combate a la minería ilegal, normativa. En esta nueva política pública se adjuntó el eje de sostenibilidad ambiental y social y la regulación, control y combate de la minería ilegal para así fomentar el desarrollo responsable de la minería en el país.

Como se mencionó anteriormente, Zaruma es reconocida como una ciudad con una alta demanda de recursos minerales dentro y fuera del Ecuador. Zaruma es declarada Patrimonio Cultural del Ecuador en el año de 1990 por su paraíso cultural, arquitectónico natural y gastronómico. Consta en la lista de la UNESCO desde el año 1998 para ser declarada como Patrimonio Cultural de la Humanidad por las atribuciones antes mencionadas.

El problema surge cuando la minería comienza a afectar la calidad de vida de los pobladores de Zaruma. En este sentido se habla dentro del cantón acerca de la minería a gran escala, a mediana escala y a pequeña escala o minería artesanal. Igualmente haciendo una distinción entre lo que es la minería regulada o considerada como la minería legal y la minería ilegal. De hecho, la BBC News dentro de un reportaje periodístico¹ reconoció que tal es el impacto

¹ Zibell, M. “Es un queso gruyere”: el agujereado subsuelo que amenaza a Zaruma, una de las ciudades más hermosas de Ecuador. *BBC News Mundo*.

de la minería en Zaruma que la ciudad es comparada como un “queso gruyere” por la falta de control sobre esta actividad, mismo que vulnera los derechos de los ciudadanos.

Con esta constante amenaza y vulnerabilidad hacia los derechos humanos y los derechos a la Naturaleza se han aplicado las garantías jurisdiccionales que constan en la Constitución de la República del Ecuador mismas que tienen la finalidad de proteger con eficacia e inmediatez los derechos que están reconocidos en la norma *ibídem* y en instrumentos internacionales de derechos humanos². Por tanto las preguntas que surgen son ¿cuáles son estos derechos que están siendo amenazados y vulnerados? ¿Cuál es la eficacia de estas garantías? ¿Basta solamente el uso de las garantías para poder proteger los derechos? Considerando lo anterior, la hipótesis que planteo en este trabajo es que realmente las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución no son suficientes bajo un enfoque desde la eficacia para la protección de los derechos ello por el tiempo que demoran los procesos, por las sentencias que dictan los jueces y por la falta de seguimiento al cumplimiento de las sentencias.

Por lo que dentro del primer capítulo se dará una breve introducción acerca de estos tipos de minería, sobre la minería legal e ilegal y como ellos afectan, amenazan o se vulneran distintos derechos contenidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano relevante para el caso y el derecho internacional con el enfoque en derechos humanos y derechos de la Naturaleza. Además haciendo un análisis de la norma escrita y la aplicación de la misma a la realidad.

Dentro del segundo capítulo se analizarán las dos garantías jurisdiccionales que han sido presentadas ante la Corte Constitucional del Ecuador, explicando brevemente acerca de las mismas y bajo un enfoque sobre la eficacia de las garantías determinar qué se considera eficaz, si han existido limitaciones durante el proceso y si la misma cuenta con una sentencia o no favorable para el caso.

Finalmente realizar las conclusiones del trabajo comparando la hipótesis inicial y comprobar si existe o no una eficacia de estas garantías, tratando además de responder las preguntas que se plantean al inicio e identificando una posible solución a este problema tomando en cuenta la situación de la realidad actual del país culminando con un enfoque deontológico sobre el caso planteado.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Caso de explotación minera en Zaruma.

Como se ha ido desarrollando brevemente dentro de este trabajo se hablará del contexto que vive Zaruma girando en torno a la actividad minera, puesto que la misma es el pilar base de la economía de la ciudad con un impacto en el país. Para contextualizar la zona geológica del territorio de Zaruma, la UNESCO ha publicado en su página web que Zaruma “pertenece a la serie volcánico-sedimentaria, fuertemente mineralizada con sus sulfuros metálicos” lo que nos da a entender que el territorio subterráneo de la ciudad es una fuente importante de minerales. Asimismo dentro de la misma publicación se menciona que “Zaruma ha escrito un capítulo importante en la historia de la minería de oro en América Latina y en la formación de circuitos económicos que mantuvieron a las coronas española y portuguesa en el Nuevo Mundo durante la época colonial”, con lo que reafirmamos la importancia de la minería para la economía propia de la zona y la presencia durante los años lo que nos hace comprender que esta problemática no es solo de la actualidad.

Dentro de la página oficial del Ministerio de Cultura y Patrimonio existe un apartado en el que se habla de Zaruma. Se menciona que Zaruma “es una de las primeras ciudades españolas de nuestro territorio” además la misma es una ciudad pluricultural puesto que hay “presencia de diferentes asentamientos humanos pre coloniales y preincaicos”. Es justo por la presencia de estos asentamientos humanos que la ciudad es un centro de producción e intercambio económico y cultural. Igualmente, se menciona que la ciudad tiene patrimonio industrial minero, misma que es apreciada “en la mina del Sexmo y en los molinos de Cuarzo”.

El foco de la problemática en Zaruma es que la misma es construida sobre los túneles subterráneos y minas, tal como menciona la UNESCO³. La ciudad de Zaruma tiene una importancia y valor frente a la UNESCO puesto que desde 1998 forma parte del listado para que sea declarada como Patrimonio Cultural de la Humanidad por sus paisajes, su estilo arquitectónico, su desarrollo urbano orgánico y la presencia de la minería que es un eje para el desarrollo de la arquitectura y que la misma no limite o restrinja la producción minera.

Teresa Menéndez, autora de la nota periodística “Zaruma se hunde por la minería desde la época colonial” menciona que Zaruma ha soportado por lo menos cuatro socavones entre 2016 y

³ UNESCO. “Esta ciudad minera fue construida y ampliada orgánicamente, sobre los túneles subterráneos y las minas, adaptándose a la topografía del Cerro y sus características geográficas únicas [...]”

2021, siendo dos de ellos en el año 2021. Tal como menciona Méndez podríamos declarar que los socavones resultan ser una novedad en la actualidad pero conociendo que Zaruma es una ciudad que es explotada desde la época colonial incluso desde la época incaica esta problemática no resulta ser nueva para el territorio.

En la misma nota, se menciona que durante los años 2016 y 2021 los socavones han sido vistos con mayor frecuencia. El 26 de octubre de 2016 se derrumbó la escuela “La Inmaculada Fe y Alegría” ya que debajo de una de las aulas del edificio antiguo de la escuela existía un hoyo. El testimonio de Mariuxi Cango, recopilado por Matías Zibell, quien es la directora de la escuela menciona que:

“Era una mañana normal, estábamos trabajando cuando a eso de las 10:30 se acercó la secretaria a informarme que una puerta se había apretado. Al rato que la sacan, se encuentra que había un hueco en el piso. En el aula cercana estaban trabajando en ese momento 37 niños más una docente. Fue un milagro de la virgen que la puerta fuera un llamado de atención y no pase que se desfonde el piso, porque entonces hubiésemos estado lamentando vidas.”

Con lo ocurrido con la escuela en 2016 se pretendía volver a las instalaciones en el año 2017 pero en agosto de 2016 se le comunicó a la directora del plantel educativo que la toda la escuela está afectada y que existían fisuras en los pisos y paredes. Zaruma desde ese momento fue apodada como un “queso gruyere” por un funcionario ecuatoriano, posteriormente tomo fuerza por los medios de comunicación y la ciudad de Zaruma fue catalogada así por la BBC News.

Es por ello que el ex presidente Lenín Moreno decretó el 14 de septiembre de 2016 estado de excepción con prórroga de 30 días el 15 de noviembre del mismo año prohibiendo las actividades mineras en una extensión de 960 hectáreas en el cantón Zaruma y Portovelo. Zibell menciona que la minería en Zaruma está vetada desde el año 1993, pues fue en ese año que se decretó una zona de exclusión de 70 hectáreas y con lo ocurrido con la escuela se amplió a 170 hectáreas.

Los habitantes de Zaruma han denunciado por varios años que no se respeta la zona de exclusión, misma que está destinada a proteger la existencia de la propia ciudad que forma parte del patrimonio cultural ecuatoriano. Zibell menciona la participación de la abogada Viviana Fernández en su artículo y la abogada se manifestó diciendo:

“Yo tengo aquí un oficio que se envió el primero de marzo de 2013 en el cual manifestamos que se escuchaban detonaciones mineras diariamente. Los ministerios de Minas y de Ambiente, la Secretaría de Aguas, los concejales y el alcalde de turno, todos sabían lo que estaba pasando en Zaruma.”

Otro testimonio recopilado por Zibell es del alcalde de Zaruma Jhansy López, mismo que supo manifestar que desea que la ciudad deje de depender tanto de la minería. Además mencionó que en el año 2014 el municipio de la ciudad presentó una denuncia en la fiscalía para investigar la actividad minera ilegal que estaba sucediendo debajo del “casco histórico de la ciudad”. Como sucedió con la abogada Fernández, el alcalde supo declarar que los órganos de justicia y los organismos de control no pudieron determinar la responsabilidad. Igualmente relata que hubo total indiferencia por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio de Minas pues desconocían que existían detonaciones en el subsuelo zarumeño. No fue hasta que sucedió la tragedia en la escuela “La Inmaculada Fe y Alegría” para que el gobierno pusiera atención a lo que estaba y está sucediendo gracias a la actividad minera ilegal e irresponsable bajo Zaruma.

Otra edificación que sufrió daños por el socavón que hubo en el año 2016 fue el Hospital Básico Humberto Molina. En una redacción del periódico El Universo se da a conocer que en el año 2017 se evacuó el hospital antes mencionado pues el mismo presentaba fisuras en la estructura. En la página oficial del Ministerio de Salud Pública (MSP) se menciona que se decidió evacuar preventivamente a los pacientes del Hospital Humberto Molina porque, debido a la emergencia a raíz del socavón por la minería ilegal, la infraestructura del Hospital se vio afectada. Con ello se reubicó a los pacientes en las casas de salud más cercanas como el hospital Luis Moscoso de Piñas y se activó el hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) para que intervenga en las emergencias en Zaruma.

Pablo Piedra Vivar, en la página periodística Plan V, menciona que el hospital fue evacuado en 2017 y hasta el año 2019, año de publicación de la nota periodística, seguía en el mismo estado. Asimismo menciona que después de que se evacuaron las instalaciones la Dirección de Infraestructura Sanitaria del Ministerio de Salud Pública (MSP) en el informe DNIS-20170-797 se pronunció que “las estructuras del hospital no colapsaron y se encuentran en regulares condiciones

de desempeño sísmico, por lo que pueden ocupar las mismas, previo al reforzamiento estructural estabilizando la cimentación y contrapiso respectivo”.

Piedra Vivar menciona que en junio del año 2019 se anunció que se reabría el Hospital pero aquello no paso. Mientras que en el portal web del Ministerio de Salud Pública (MSP) se anunció el 27 de abril de 2023 que se invirtió 4.5 millones de dólares, y que a su vez están avanzando con lo que se programó pues la obra terminaría de construirse en el año 2024, esto siendo constatado por la viceministra de Atención Integral en Salud, el equipo nacional del Ministerio de Salud Pública (MSP) y la coordinadora Zonal 7. Igualmente en la noticia se menciona que la reconstrucción del hospital tiene como objetivo “fortalecer la infraestructura sanitaria a través de un componente integral de mejoramiento de la calidad de salud en el Ecuador”.

En el año 2021 hubo un nuevo socavón ocurrido en el centro de la ciudad, en la calle Colón misma que está a la mitad de la calle Gonzalo Pizarro y lo que fue la escuela “La Inmaculada Fe y Alegría”, en el centro de la urbe. Este hecho sucedió el 15 de diciembre. El presidente Guillermo Lasso declaró estado de excepción luego de su visita a la zona damnificada. El socavón causo el colapso de varias edificaciones y además los pobladores de la zona tuvieron que evacuar el sector por la inestabilidad del suelo. Elva Román cuenta su testimonio en el diario Expreso, menciona que este evento desplomó casas patrimoniales y tuvo consecuencias posteriores pues su marido murió un mes después de que lo desalojaran de su vivienda. Además de ello se evidencia que a pesar de lo sucedido la minería ilegal no ha acabado y que la gente continua explotando pues se escuchan las detonaciones en barrios aledaños sin concientizar el daño que se provoca.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2022 ocurrió un socavón más cerca de la calle Colón, misma que ha sido protagonista del socavón del 2021. Este tuvo seis metros de profundidad y fue registrada tras las lluvias en el sector rellenado de la escuela destruida en el año 2017. El coordinador zonal 7, Mario Benavides, pudo informar a El Comercio que las inspecciones superficiales realizadas determinan que este hundimiento es “puntual y no hay agrietamientos alrededor”. En el periódico El Universo se detalla la indignación de Patricio González, quien es un “habitante y activista en pro de la defensa de Zaruma”, explica que desde su óptica hay falta de capacidad y accionar de los militares para que se detengan las actividades mineras ilegales en las zonas periféricas al casco urbano de la ciudad. Menciona además el señor González que meses

atrás se presentó una demanda en contra del Estado realizada por quince personas donde se expresa el descontento sobre la minería ilegal y su impacto negativo en su vida y el desarrollo de la misma.

A pesar de que los hundimientos son lo que mantiene alerta a la población de Zaruma, existen otros problemas vinculados igualmente a la minería excesiva que vive la ciudad. En el año 2019 durante la operación minera Goldmins hubo una explosión en la que fallecieron cuatro personas. Los técnicos de la Agencia de Regulación y Control Minero dieron seguimiento a lo sucedido y determinaron que Goldmins tenían el certificado para el uso de explosivos debido a los derechos que la empresa minera posee. El alcalde de Zaruma, en una entrevista realizada para el diario Primicias, menciona que la empresa Goldmins realmente ha cumplido con todos los permisos pero aun así pide que las entidades pertinentes realicen controles, seguimientos permanentes en el manejo de las actividades de las empresas para así reducir el riesgo de los accidentes. Finalmente recalca que la minería ilegal es la principal causa de los hundimientos de la ciudad pues las personas buscan todas las formas para poder acceder a las minas ilegales subterráneas.

Otra problemática que ya se puede evidenciar es la falta de control de los organismos pertinentes pues en el 5 de noviembre de 2022 encontraron los cuerpos de tres mineros después de quedar atrapados al interior de la mina “Señor de Roma” por catorce días, cabe mencionar que los tres mineros no realizaban actividades mineras ilegales. En el diario El Universo se relata que la mina colapso y ello provocó que los tres mineros hayan caído 1.300 metros en línea recta. Se constató que la minera “Florida del Señor Roma” contaba con los permisos de funcionamiento y los registros actualizados.

En el mismo año se realizó una entrevista al geólogo y miembro del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Diego Velazco para el diario Expreso, pues la organización es la encargada de ejecutar los trabajos de remediación en la ciudad zarumeña. En la mencionada entrevista Velazco cuenta que las autoridades “dicen que ha hecho controles, pero no pueden hacerlo público”. Con lo que ha sucedido hasta el año 2022 no se puede evidenciar directamente que estos controles tengan un resultado positivo puesto que la minería ilegal continua afectando el casco urbano. Alerta además mencionando que Zaruma solamente tiene 70 metros de roca “sin tocar que sostiene y le dan estabilidad a esta ciudad”.

En la misma línea, la minería ilegal también genera la presencia del narcotráfico y más aún en las condiciones actuales en las que se vive en Ecuador. En el 2022, en la página web de Ecuavisa se publicó una nota de la BBC News en la que se menciona que “el narcotráfico, la trata de personas y otras actividades ilícitas están vinculadas con una red de minería ilegal en la ciudad de Zaruma”, dicha afirmación fue realizada por el ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Juan Carlos Bermeo. Menciona que en las inspecciones realizadas a las galerías que se encuentran en el subsuelo de la ciudad minera se encontraron “enormes cantidades de dinamita, mechas, armas de grueso calibre y sistemas de comunicación como redes inalámbricas de internet que forman parte de una infraestructura impresionante”. Bermeo asegura que se intenta combatir a estos grupos y que se desarrollaran operativos para frenar e impedir el desarrollo y expansión de la minería ilegal.

Con lo mencionado en el párrafo anterior, en el año 2023 durante un operativo militar se detuvo a 22 personas por estar en posesión de una gran cantidad de explosivos y armamento. El operativo realizado por las Fuerzas Armadas era en contra a minería ilegal en la ciudad. El comandante de la Policía menciona que se hallaron 1.200 cápsulas de detonantes explosivos, 4.611 cartuchos y tres fusiles de asalto, además detuvieron a 22 personas que estaban trabajando en el interior de una mina en el sector de Chaleco, en Zaruma. En el mismo año se reportó la captura de una banda en Zaruma que tenían en su posesión 7.600 tacos de dinamita, además de ello encontraron armas y otros artefactos explosivos.

Por lo expuesto anteriormente, podemos comprender que la falta de control por parte del Estado referente a la actividad minera, tanto legal como ilegal es la principal causa para que Zaruma esté viviendo problemas de hundimientos y socavones, pues la falta de estabilidad en el suelo por los túneles subterráneos causan estos hechos. Se evidencia igualmente la falta de control durante los años 2016 al 2021, y la falta de capacidad de las autoridades para poder detener el avance de la minería ilegal en Zaruma. Además con ello se ejemplifica la vulneración de los derechos humanos desarrollados en el segundo acápite del presente trabajo, pues como se conoce la minería ilegal detiene el desarrollo de la vida normal de una persona. La minería ilegal trae consigo otros problemas de carácter social como es la presencia del narcotráfico, las bandas delictivas y la presencia de armas en el cantón. A pesar de los problemas, la minería es la actividad

principal de la ciudad patrimonial por lo que el problema va más allá de frenar o no la minería completamente puesto que se ponen otros derechos en disputa.

Cabe mencionar que el 28 de enero del mismo año, mediante un boletín de prensa, se presentaron las acciones de remediación en el pleno de la Asamblea Nacional por lo sucedido en diciembre de 2021. Ante lo sucedido, el 28 de septiembre de 2022 el diario El Universo informó que los pobladores de Zaruma alegan haber ganado la acción de protección contra el Estado y esperan la remediación total del daño causado por la minería ilegal y la falta de control de las autoridades competentes. Esta acción de protección fue impulsada por varios pobladores de la ciudad en contra del Estado, siendo además la primera que tiene como eje central la minería ilegal. Fue presentada en abril del mismo año buscando la remediación de las afectaciones del subsuelo en el casco urbano de Zaruma. La Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Zaruma resolvió dictar una medida cautelar urgente involucrando a las Fuerzas Armadas a controlar y brindar seguridad en las zonas donde se realizan las extracciones de los minerales.

El 26 de enero de 2023, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE) declaró que la minería ilegal y las actividades conexas a ella son una amenaza constante a la seguridad integral del Estado. Esta declaratoria fue realizada por Diego Ordóñez quien era el secretario de la entidad pública ya mencionada mediante un boletín en la página de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia. Ordóñez detalló que esta declaratoria y decisión de luchar en contra de la minería ilegal es aceptada luego de una revisión minuciosa al impacto negativo que ha representado la actividad tanto “en el ámbito ambiental, laboral y, principalmente, de seguridad”. La seguridad entra al foco de problemas que causa la minería ilegal puesto que esta actividad acarrea en cadena otras actividades ilícitas como son “el tráfico de armas, explosivos y el lavado de activos, convirtiéndose en una estructura delincuencia”. Igualmente el secretario informó que se están desarrollando estrategias para combatir la minería ilegal y que se realizarán operativos de control de las concesiones mineras legalmente establecidas.

La minería a pesar de ser la principal fuente de economía en Zaruma ha causado distintos problemas sociales y jurídicos, pero también la misma tiene efectos sobre el medio ambiente. Las estrategias para poder extraer los minerales son cada vez más agresivas para así maximizar las ganancias en periodos más cortos de lo cotidiano, esto causando un grave deterioro ambiental y como consecuencia la irreversible degradación ambiental. En el artículo “La contaminación

ambiental ocasionada por la minería en la provincia de El Oro” se cita a Orellana, Brière y Rodríguez mismos que expresan “el impacto de la actividad industrial sobre los sistemas que sustentan la vida es de la envergadura, que está poniendo en peligro la existencia de diversas formas de vida, incluyendo la supervivencia de la humanidad misma”. Es de tal magnitud el daño que causa la minería que en el año 2016 el Ministerio de Minería establece que la contaminación se genera por la minería ilegal pues las mismas no cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales y ello ha afectado gravemente al medio ambiente.

3. Concepto y marco normativo.

En el Ecuador la minería ilegal ha incrementado entre los años 2000 y 2006 esto por el aumento sostenido de los precios del oro en el mercado. Dentro del país, la norma jurídica ha establecido cinco tipos de actividad minera las cuales son: minería artesanal o de subsistencia, pequeña, mediana, de gran escala y minería ilegal. Se debe reconocer que la minería ilegal puede estar activa en cualquiera de las escalas antes mencionadas.

La minería artesanal, según la Ley de Minería (2009) en su artículo 134, es aquella que “comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres”. Este tipo de minería es caracterizado por utilizar maquinarias y equipos con capacidades limitadas en producción y carga. Además, la naturaleza de esta actividad no está sujeta al pago de regalías o patentes, a pesar de que si se sujeta al régimen tributario para garantizar el ingreso correspondiente al Estado. Para poder practicar la minería artesanal el Ministerio Sectorial deberá otorgar un permiso por un plazo de diez años.

Por otra parte la pequeña minería se encuentra establecida en el artículo 138 de la norma *ibídem* donde se menciona que esta actividad es aquella en la que se puede realizar la explotación racional en forma directa sin la necesidad de que se precedan labores de exploración. Esto se logra realizar por las características y condiciones geológicas mineras de los yacimientos de minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción.

En el año 2013 se realizó la Reforma a la Ley de Minería donde se agregó a la mediana minería como un tipo específico de dicha actividad. Dentro de este capítulo único se considera a la mediana minería como aquella que debido al tamaño de los yacimientos dependiendo del tipo de minerales que llega a cuantificar reservas que permiten la explotación de la misma por sobre el

volumen de producción del régimen establecido para la pequeña minería. Se entiende además que esta modalidad se puede realizar por aquellos que, habiendo iniciado sus actividades bajo el régimen de pequeña minería, han evolucionado en las labores de exploración y explotación lo que resulta en un incremento de la producción.

La minería a gran escala se considera aquella que supera los volúmenes máximos establecidos para la modalidad de mediana minería. Pero sin conocer el concepto en la reforma hecha en el 2013 acerca de los volúmenes de explotación no existe una certeza exacta de lo que se entendería como una práctica minera a gran escala, lo que genera una laguna legal. Según Soria Maldonado y Cáceres Romero (2022) se puede considerar a la minería a gran escala como la minería industrial, misma que por la inversión, capacidad de producción y explotación supera a los otros tipos de minería.

Sobre la minería ilegal se comprende que es aquella que se realiza sin contar con los permisos legales o el título correspondiente para realizar dicha actividad. La CRE en su artículo 407 menciona la prohibición de la actividad minera de todo tipo en cualquiera de sus fases dentro de áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles. En el presente caso podemos indicar que se está realizando una actividad minera en espacios que son centros urbanos y en zonas intangibles. Para Iriso el centro urbano “constituye el lugar financiero, comercial, direccional y simbólico de la ciudad” por lo que la minería que se realiza en el cantón Zaruma está realmente prohibida por la CRE.

Por otra parte una zona intangible, según un decreto presidencial expedido en 1999, se considera a las zonas intangibles como “espacios protegidos de gran importancia cultural y biológica en los cuales no puede realizarse ningún tipo de actividad extractiva debido al alto valor que tienen para la Amazonía, el Ecuador, el mundo y las presentes y futuras generaciones”. Con este concepto y conociendo que Zaruma fue declarado patrimonio cultural del Ecuador en 1990 y desde el año de 1998 se encuentra en la lista para ser declarado por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad. Se entendería que está siendo afectada por la actividad minera donde las autoridades competentes deberían aplicar más control sobre la ciudad.

Asimismo, dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el artículo 260 se encuentra tipificada la actividad ilícita de los recursos mineros en la que se establece:

“La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.” (COIP, 2014)

Tal es la magnitud del daño que en el año 2021, la BBC News publicó una noticia donde menciona que un socavón derrumbó viviendas en Zaruma, misma ciudad que es reconocida por estar agujereada en los cimientos por la práctica de la minería ilegal. En años anteriores también se han registrado socavones que han afectado otras edificaciones como fue el caso de la escuela La Inmaculada Fe y Alegría. Con estos antecedentes podemos concretar que realmente se está violando la norma jurídica y con ello distintos derechos directa e indirectamente por la actividad minera.

3.1. Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales.

3.1.1. Derecho a la vida.

Dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 4 se encuentra conceptualizado el derecho a la vida mismo que estipula: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. Asimismo, en nuestra Carta Magna se encuentra reconocido y garantizado el derecho a una vida digna, mismo que contempla los derechos de salud, alimentación, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, entre otros⁴.

La Corte IDH, dentro del Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador esclarece mucho más lo que comprende el derecho a la vida. Dentro del párrafo 97 menciona que el derecho a la vida es fundamental para la Convención Americana “por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de

⁴ Artículo 66. Núm. 2: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. CRE, 2008.

los demás derechos”⁵. Con ello menciona además la obligación de los Estados a garantizar el derecho mediante la “creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, [...], el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

La CRE en el artículo 66 numeral dos reconoce el derecho a una vida digna donde se interrelacionan otros derechos que complementan el derecho como un todo:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

Este derecho es el principal en el que existe una vulneración directa y evidente puesto que las actividades mineras dentro del territorio zarumeño han causado que los habitantes no tengan la garantía de una vida digna, pues su derecho a la vida esté en constante amenaza. Esto es debido a lo que se mencionó anteriormente, pues se considera hoy en día a consecuencia del reportaje realizado por la BBC News a Zaruma como un “queso gruyere” y los agujeros que existen en el subsuelo de la ciudad provocan socavones lo que ha hecho que distintas edificaciones se destruyan, tales como escuelas, hospitales y viviendas. La minería y la falta de control estatal vulneran el derecho a la vida y a una vida digna puesto que los pobladores viven en constante inseguridad a causa de la minería y sin respuesta del Estado que tiene la obligación de garantizar estos derechos.

3.1.2. Derecho al agua.

Este derecho se encuentra estipulado en el artículo 12 de la CRE mismo que menciona: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. Se debe tener en cuenta el artículo 13 del mismo cuerpo normativo que menciona que las personas tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, además de que el Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

⁵ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 396. Párrafo 97.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21_2021.pdf

Este derecho se encuentra violentado porque el elemento en cuestión es utilizado para distintas actividades dentro de la minería, el problema surge cuando esta agua no es tratada correctamente. Existe una mayor probabilidad que las personas consuman el agua contaminada de los ríos, sea utilizada para los riegos de cultivos u otras actividades que involucran el contacto con el ser humano y los cuerpos de agua contaminados. Tal es el caso del río Puyango, Guerra y Zaldumbide (2010) mencionan que la mayoría de actividades mineras “se desarrollan en la parte alta de la cuenca del río Puyango”. Asimismo, comentan que la relación entre el agua y la minería es considerada tanto como un recurso necesario para la explotación pero “también como un sumidero” pues los residuos de mercurio y cianuro utilizados en la explotación terminan en el agua del río.

Es en ese sentido que se está vulnerando directamente el derecho al agua mismo que es esencial para vivir y adherente al mismo se afecta el derecho a los alimentos pues Zaruma es una ciudad en la que también hay presencia de la agricultura y ganadería. La existencia de las actividades mineras afecta todos estos ámbitos pues el agua que se utiliza para los riegos y los animales, misma que resulta ser de los ríos como el río Puyango, La Calera o Amarillo y es con esa misma agua que los mineros realizan sus actividades extractivas y procesos químicos.

3.1.3. Derecho a la Integridad Personal y derecho a la salud.

Dentro del Pacto de San José se encuentra descrito el derecho a la integridad personal mismo que menciona que las personas tienen derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral. Al igual que en la norma antes mencionada, en la CRE dentro del artículo 66 numeral 3 se reconoce el derecho a la integridad personal que al igual que en el Pacto de San José incluye la integridad física, psíquica y moral, adicional a esta en la CRE se incluye la integridad sexual.

Se debe hablar del derecho a la integridad personal pues consigo se encuentran inherentes los demás derechos. La situación que viven los pobladores de Zaruma no es precisamente una en la que se garanticen estos derechos puesto que hay un ambiente constante de angustia sobre sus viviendas, su propia vida y la de personas cercanas o familiares, como se mencionan en los distintos reportajes realizados a la comunidad zarumeña y los testimonios como el de Elva Román al diario Expreso donde cuenta que el socavón causo la devastación de su vivienda y aledaños. El vivir este tipo de angustia y amenaza afectan directamente a la integridad personal tanto física, psíquica y moral ya que no existe una seguridad por parte del Estado que situaciones como los

socavones acabarán pronto afectando su integridad psíquica o que la contaminación causada por la minería no afectará su integridad física.

En esa misma línea, el derecho a la salud se encuentra estipulado en el artículo 32 de la CRE. Este es un derecho garantizado por el Estado que tiene una interrelación con otros derechos anteriormente mencionados, principalmente a cumplir lo que sería el buen vivir o *sumak kawsay*.

La Corte IDH dentro de los cuadernillos de jurisprudencia esclarece el contenido del derecho a la salud donde menciona que en la Declaración Americana, artículo XI, establece que las personas tienen derecho a “que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. También dentro del Protocolo de San José se comprende que el derecho a la salud se entiende como “el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. La Corte ya ha reconocido al derecho a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable puesto que los seres humanos tenemos derecho al disfrute del nivel más alto de salud que permita el desarrollo de una vida digna pues el mismo es comprendido como el estado de bienestar en todos sus ámbitos, con un estilo de vida que permita alcanzar un balance integral.⁶

Este derecho se ve vulnerado en un primer momento cuando las personas no tienen acceso a los centros de salud pública como lo ocurrido en el año 2016 con el Hospital Humberto Molina. En el presente caso se evidencia la inobservancia del Estado en asegurar que las personas tengan acceso a las instituciones de salud para así poder ejercer en su totalidad el derecho a la salud. Esto siendo producto de la falta de control sobre la minería, pues el Hospital Humberto Molina se clausura porque la infraestructura sufrió daños cuando ocurrió el socavón. Se constata que además el Estado no ha proporcionado soluciones prontas de reparación del centro de salud para que los ciudadanos de Zaruma puedan utilizar las instalaciones.

El derecho a la salud también se vulnera por la contaminación y las prácticas con químicos que se utilizan en los procesos mineros. Esto no solo afecta a los pobladores de Zaruma que no están en contacto directo con la minería, sino también a los mineros pues las condiciones de trabajo que tienen no son las más adecuadas para preservar el derecho a la salud. A la par que los mineros,

⁶ Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 28 Derecho a la salud/Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Corte IDH, 2022.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38989>

los pobladores también se encuentran expuestos a los químicos pues los mismos terminan en los ríos y dependiendo del tipo de minera que se esté realizando habrá mayor o menor cantidad de contaminación. A la final dicha exposición y contaminación causan distintas enfermedades tales como las enfermedades respiratorias, donde se vuelve a verificar la falta de control y protección del Estado sobre estos derechos.

3.1.4. Derecho al ambiente sano.

Se reconoce el derecho a vivir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, mismo que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, denominado *sumak kawsay*⁷. El Estado y los ecuatorianos tienen la obligación de preservar el ambiente, los ecosistemas, biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. Asimismo, el Estado debe promover el uso de tecnologías ambientales limpias y energías alternativas no contaminantes prohibiendo así el desarrollo, producción y uso de armas químicas, contaminantes altamente tóxicos, desechos tóxicos al territorio nacional, entre otros, que sean perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria⁸.

El derecho al ambiente sano se ve violentado en el momento en el que las personas dentro de la industria minera no aplican métodos responsables en la propia actividad. La situación que viven los habitantes de Zaruma es de un constante daño y vulneración a este derecho y se puede evidenciar con las noticias alrededor de lo que causa la minería, tanto legal como la ilegal. Además conocer que el Estado de cierta manera ha ignorado el problema puesto que no se ha evidenciado alguna ayuda hacia la población.

3.1.5. Derecho a la educación.

El derecho a la educación, reconocido en la CRE en los artículos del 26 al 29, establece que todas las personas a lo largo de su vida poseen este derecho. El mismo se centra en el ser humano y garantiza su ambiente sustentable, respondiendo al interés público y siendo universal, gratuita hasta tercer nivel y laica.

Este derecho se ve vulnerado dentro de un caso específico, pues en el año 2017 tras un socavón que se provocó en Zaruma debido a las malas e ilegales prácticas mineras la escuela “La

⁷ Artículo 14. CRE. 2008.

⁸ Artículo 15. CRE. 2008.

Inmaculada Fe y Alegría” se destruyó según informó Menéndez (2021) en la nota periodística Primicias. La BBC informó que a pesar del transcurso del tiempo, dicha escuela no fue reconstruida o restaurada lo que provoca que los niños, niñas y adolescentes que eran integrantes de dicha institución educativa hayan tenido dificultades para ejercer su derecho a la educación de una manera correcta. Además que el Estado, quien es el sujeto encargado de garantizar este derecho, no dio una solución al problema presentado y se desconoce la situación en el ámbito educativo de la ciudad de Zaruma.

3.1.6. Derecho a un hábitat y vivienda.

En el artículo 30 se encuentra estipulado los derechos al hábitat y vivienda. En dichos artículos se menciona que todas las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, además de una vivienda adecuada y digna.

Tras los derrumbes causados por la inestabilidad del suelo, las personas realmente no están en el goce y disfrute pleno de este derecho. Además de implicar la vivienda, se habla de un hábitat seguro y saludable mismo que no se asegura pues las actividades mineras se acaparan del hábitat y como es una actividad invasiva va destruyendo lo que exista en el camino. El Estado siendo este órgano con bastante poder debería limitar la expansión de la actividad minera y tener un estricto órgano regulador que logre mitigar e incentivar prácticas mineras más responsables que no tengan un impacto negativo y se comience un cambio hacia una minería legal y responsable.

3.1.7. Derecho a la ciudad.

Vinculando el derecho anterior, dentro del artículo 31 se encuentra establecido el derecho a la ciudad. Este se denomina como el derecho de todas las personas al disfrute pleno de la ciudad, espacios públicos, respeto de las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural. Este derecho se basa en la gestión democrática y en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad.

La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 2167-21-EP/22 sobre el Río Monjas, se pronuncia sobre el derecho a la ciudad mencionando que “se fundamenta en las necesidades de enfrentar cuestiones como marginalidad, exclusión, riesgos y daños ambientales, asentamientos urbanos inadecuados, inseguridad y las múltiples violencias”. Asimismo, menciona que una herramienta considerar el derecho a la ciudad es la planificación urbana encaminada a que “dentro de una ciudad, la naturaleza pueda mantener y regenerar sus ciclos vitales”.

Con lo ocurrido en Zaruma las personas no tienen un pleno disfrute de este derecho debido a la actividad subterránea que ocurre lo que afecta a la ciudad en su totalidad. Se evidencia una violación al derecho a la ciudad pues la misma no está siendo protegida por el Estado, no cuenta con una planificación urbana y existe una constante amenaza ya que no tiene una función clara en el ámbito ambiental. También reconociendo que Zaruma es parte del patrimonio cultural del Ecuador se debería incentivar a la protección de este derecho y del derecho al patrimonio cultural establecido en la CRE en su artículo 3 pues ambos derechos se interrelacionan ya que lo que pretenden es la protección e identidad de la vida urbana.

Es por tales razones que el derecho a la ciudad no está siendo protegido y garantizado. Además de que debe tenerse en consideración el carácter patrimonial que tiene la ciudad de Zaruma, no solo con los ecuatorianos sino frente a la organización internacional UNESCO.

3.2. Derechos de la Naturaleza.

En el Ecuador, la Naturaleza se la reconoce como un sujeto de derechos y que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y mantenimiento. Se debe incentivar a las personas, tanto naturales y jurídicas, para proteger a la naturaleza promoviendo que se respeten todos los elementos que la integran. Se le reconoce el derecho a la restauración en los que se vea un sistema natural afectado, si estos impactos ambientales son ocasionados por la explotación de los recursos naturales el Estado establecerá mecanismos que sean mucho más eficaces para la restauración, adoptando medidas para mitigar las consecuencias. Además, el Estado debe aplicar medidas de precaución y restricción para aquellas actividades que tienen una alta probabilidad de conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alterar permanentemente ciclos naturales.

Como ha sido explicado con anterioridad la minería es una actividad extractivista que afectará a la naturaleza y medio ambiente. La situación de Zaruma resulta más extrema pues la ciudad tiene un suelo rico en minerales y las personas, tengan o no los permisos legales para realizar dicha actividad, comienzan con la extracción de los mismos. Esto es un problema pues se fomenta la minería artesanal y a pequeña escala dentro del casco urbano y las personas continúan realizando esta actividad sin un control pertinente por parte de las autoridades. Con lo que implica la actividad minera dentro de Zaruma es además la tala de árboles que van teniendo un primer impacto negativo para con la naturaleza y los elementos que la conforman. Con ello, va de la mano la contaminación en los suelos, ríos y en el aire todo causado por los componentes

químicos que se utilizan para la actividad. Adicional a ello, la gran mayoría de los yacimientos mineros están ubicados en zonas con alta biodiversidad y fragilidad ambiental.

Asimismo se conoce sobre la amenaza constante a los ríos, como es el caso del río Puyango⁹-Tumbes que se ve afectado por la minería en Zaruma y Portovelo resultando una contaminación trasfronteriza puesto que el río Puyango que inicia en Zaruma termina en el río Tumbes en Perú. La contaminación del río afecta no solo a ese ecosistema, sino también tiene en riesgo al bosque seco siendo uno de los ecosistemas más extremos y biodiversos de las zonas al sur de Ecuador. La Corte Constitucional del Ecuador ya se ha pronunciado en casos donde el sujeto vulnerado resultan ser los ríos y bosques como son en el Caso Río Aquepi, Caso Río Monjas y Caso de los Cedros.

En el Caso río Aquepi se tiene como premisa que la naturaleza es titular de derechos, pero que la misma abarca todo un conjunto de elementos bióticos y abióticos donde sí se afecta o altera un elemento se afecta en cadena al resto. Por lo que la Corte realiza el siguiente análisis respecto del río Aquepi:

“47. El río es un elemento de la naturaleza que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies de la vegetación. La Corte ha reconocido que los ríos, en su estado natural, *“cumplen diversas funciones eco sistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios... ”*”.

Es por ello que la propia Corte ha considerado que el río y otros elementos dentro de la naturaleza deben tener una valoración en sí misma y en función del aporte a los ecosistemas bióticos. Tal es así que en el caso se reconocen derechos hacia el río y los obligados a proteger

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 273-19-JP/22. Párrafo 135, Nota al pie de página número 84: “Esta Corte toma nota de que el río Aguarico es parte de la cuenca amazónica, la contaminación de este río puede tener efectos continentales, puede llegar al Perú por el Napo. La intensa contaminación del río Puyango, causada por la minería (en Zaruma y Portovelo) que desemboca en el Tumbes ha generado graves enfermedades en el pueblos y comunidades de Perú”.

esos derechos es el Estado, además de que las personas tienen la responsabilidad de respetar los derechos de la naturaleza.

En la misma línea, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los ríos como un sujeto de derechos dentro del Caso río monjas. En la sentencia del caso, la Corte se pronuncia igualmente el alcance del derecho a la naturaleza puesto que la misma se compone de ecosistemas y elementos que permiten “la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”¹⁰. Por tales razones la Corte reconoce que los ríos, al formar parte de una conexión macro dentro de los ecosistemas de la naturaleza deben ser considerados como el titular específico del derecho por ser parte importante de toda la naturaleza.

Con ambas jurisprudencias de la Corte Constitucional se comprende que los ríos, al formar parte de la naturaleza como un elemento íntegro, la vulneración del mismo acarrea responsabilidad por parte del Estado puesto que no se están protegiendo su derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. En el caso Zaruma, el río Puyango-Tumbes resulta ser el sujeto afectado puesto que los residuos de la actividad minera terminan en el río. Además, Pérez (2020) menciona en su artículo “Ríos binacionales: la minería y la contaminación no saben de fronteras” que el río Puyango sigue su curso hasta Perú donde pasa a llamarse Tumbes, río del cual las personas están obligadas a consumir el agua contaminada y usarla para los cultivos.

Por lo tanto, la Naturaleza se ve directamente afectada por la actividad minera siendo entendida como un todo y sus elementos que la conforman. Esta vulneración a los derechos de la naturaleza se afectan por los elementos que se usan en la minería, la ubicación de los yacimientos mineros, los desechos que la propia actividad genera siendo estos tóxicos para la fauna y flora de la zona, por los desperdicios químicos como el mercurio que se arrojan a los ríos afectado así la biodiversidad terrestre, debido al uso que le dan al agua del río, y acuática.

3.3. Afectación al proyecto de vida.

A pesar de que el término “proyecto de vida” no se encuentra reconocido dentro de la CRE como un derecho o un tipo de reparación ante la violación de un derecho tutelado, se puede decir que el mismo está siendo vulnerado como parte del derecho a la vida digna. Debemos comprender

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 2167-21-EP/22Río Monjas

que el proyecto de vida es un plan a futuro con carácter personal donde se plantean objetivos a futuro sobre la vida de cada individuo.

La Corte IDH en el Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador¹¹ en el párrafo 134 explica el contenido del término *proyecto de vida* y menciona que en su jurisprudencia se especifica que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción diferente de lucro cesante y del daño emergente puesto que el mismo “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas”. Con ello se comprende que el proyecto de vida va más allá de lo que resulta el lucro cesante y daño emergente puesto que expresa las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar dentro de un entorno con las condiciones normales para dicho desarrollo.

En el caso presente, las malas prácticas mineras han sido una pieza clave para que el desarrollo del plan de vida de las personas se vea afectado en su totalidad. Como se mencionó anteriormente la minería está presente en Zaruma desde tiempo atrás, pero es la minería ilegal la que comienza a tomar protagonismo a partir de los años 2000 y la que se ha evidenciado que ha tenido un mayor impacto negativo para los pobladores pues la misma al no tener un control por parte del Estado llega a generar un mayor impacto negativo. Siendo tal el daño que afecta el proyecto de vida de cada uno de ellos pues no hay seguridad de un desarrollo personal, profesional y familiar dentro de la ciudad por la inestabilidad que la práctica minera ocasiona.

4. Eficacia de las garantías jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales se encuentran reguladas por la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC). En el artículo 86 contenido en la CRE se encuentran las disposiciones para proponer cualquiera de las garantías jurisdiccionales donde en el numeral 2 se mencionan los efectos y normas de procedimiento siendo el mismo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. Asimismo, en el numeral 3 estipula:

¹¹ Corte IDH. Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C. No. 483, Párrafo 134.

“3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.”

Dentro de la LOGJYCC se regula igualmente lo que son las garantías jurisdiccionales siendo la norma *ibídem* la norma específica regulatoria del tema. En el artículo 1 de la Ley se establece el objeto y finalidad de la misma que va vinculada al objeto de fondo de las garantías jurisdiccionales:

“Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y supremacía constitucional”

El artículo antes mencionado brinda claridad frente al alcance de las garantías jurisdiccionales, pues el mismo estipula que dicha institución fue creada para garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución y otras normas internacionales. Asimismo dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) se reconoce y regula a las garantías jurisdiccionales en su artículo 8:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Complementando con el artículo anterior, Cordero y Yépez (2015) mencionan en su libro “*Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*” que las garantías “corresponden a garantías secundarias que operan una vez que ha violado un derecho humano”

por lo que se comprende que su naturaleza es declarar la vulneración de un derecho y buscar su reparación. En la misma corriente, los autores exponen que las garantías jurisdiccionales ante la comunidad internacional resultan “como un derecho en sí mismo” pues esta premisa es comprobada con lo que menciona el artículo 8 de la Convención. Mencionan además que las garantías jurisdiccionales son el medio por el cual se puede “exigir su cumplimiento al Estado y a los particulares” sobre los derechos vulnerados haciendo una similitud a lo que se reconoce como el derecho a la tutela judicial. Complementan la idea mencionando el artículo 25 de la Convención, mismo que estipula:

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Arcentales (2014) menciona que “Para el caso de amenaza o violación de estos derechos, se ha previsto las garantías jurisdiccionales, que son la materialización del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial como recurso eficaz y efectivo” lo que complementa a la idea base para comprender que las garantías jurisdiccionales son el medio para que las personas accedan a la justicia de una manera inmediata cuando sus derechos sean amenazados o violados. Asimismo, menciona que las garantías jurisdiccionales deben “constituirse en mecanismos eficaces y efectivos para la protección de los derechos humanos [...]” por lo que se debe entender que las mismas deben cumplir este parámetro de eficacia y efectividad dentro de la protección de los derechos humanos.

Tanto la CRE, la LOGJYCC, la Convención y doctrinarios en la materia caracterizan a las garantías jurisdiccionales como aquellos mecanismos que deben ser eficaces para que se protejan los derechos humanos y, de ser el caso, derechos de la Naturaleza. Cordero y Yépez reconocen tres características fundamentales que deben tener estas garantías jurisdiccionales con base el

artículo 25 de la Convención. Describen que las mismas deben ser acciones sencillas¹², acciones rápidas¹³ y deben ser acciones efectivas, este último será tratado más adelante.

Con los antecedentes antes expuestos y los problemas que afectan a los ciudadanos de Zaruma y su ecosistema se han presentado distintas garantías constitucionales jurisdiccionales para que así se reconozcan la violación de derechos humanos y derechos de la Naturaleza, además solicitando una solución por parte del Estado para tal problemática. Las garantías jurisdiccionales presentadas por pobladores de Zaruma son 1) acción de protección y 2) acción por incumplimiento.

4.1. Acción de protección.

La acción de protección es creada bajo los mismos parámetros de lo que se conoce comúnmente como el amparo constitucional. Esta garantía, mencionan Cordero y Yépez, que es creada “para dar pleno efecto jurídico a la normatividad de la constitución” puesto que a través de la acción ya mencionada se cuestionan los actos u omisiones de los órganos estatales frente a los derechos humanos contemplados en la CRE o en instrumentos internacionales.

Tanto la CRE como la LOGJYCC se encuentran regulada la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Dentro de la Carta Magna se establece en su artículo 88 el objeto de esta garantía misma que dice:

“Art. 88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

Dentro de la LOGJYCC se regula de forma más específica a la acción de protección. La misma dentro de los artículos 39, 40, 41 y 42 recoge con amplitud todo lo referente a la acción sin tener conflictos con la norma suprema. Con ello se puede tener una definición específica de la

¹² “[...] desprovistas de los formalismos que han caracterizado los procesos ordinarios y que se han constituido en trabas para que las personas puedan acceder a la justicia”.

¹³ “los plazos en los que se receptan o se produce la prueba; y, los que tienen las autoridades judiciales para resolverlos deben ser cortos.”

misma siendo que la acción de protección es aquella garantía que busca la declaración de un derecho vulnerado y la reparación del mismo. Para que esta acción pueda presentarse ante el órgano competente debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley ya mencionada, estos son:

“Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

El 11 de abril de 2022 se presenta ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zaruma la acción de protección interpuesta por algunos pobladores de la ciudad de Zaruma en contra de distintas autoridades estatales por la supuesta vulneración de derechos constitucionales y la falta por parte del Estado de garantizar la protección de los mismos.

Dentro de los hechos de la demanda se menciona que debe tomarse como punto referente de partida la denuncia realizada ante el Consejo Municipal en el año 2014 dentro del ámbito penal. A pesar de ser de otra materia debe mencionarse puesto que es desde ese momento que se conocen las actividades mineras ilegales e irresponsables. Se relata también el socavón que sufrió la Escuela “La Inmaculada Fe y Alegría” en el año 2016 que produjo un grave daño a la unidad educativa y como consecuencia se clausuró la misma hasta la actualidad, siendo seis años del hecho, como una medida de reparación se rellenó el socavón pero no surtió el efecto deseado. Se recalca que esto es producto de la actividad minera subterránea que no cuenta con los controles adecuados y que genera colapsos y hundimientos de la tierra.

Continuando con los hechos, los accionantes describen que en el año 2021 vuelve a ocurrir un socavón con una profundidad de 30 metros debido a las detonaciones para la explotación minera. Este socavón es producido en la avenida Gonzalo Pizarro que es identificada como una zona de exclusión minera, por lo que esta detonación es causa de la minería ilegal. Asimismo mencionan que hubo más daños a propiedad privada y bienes de la ciudad por los túneles que se encuentran bajo la ciudad para la explotación de minas, siendo evidente la omisión del Estado ecuatoriano de

su obligación de control de estas actividades y protección de los derechos de los ciudadanos zarumeños.

La acción presentada fue aceptada parcialmente disponiendo que en efecto hubo vulneración de los derechos de seguridad jurídica, a la ciudad, a vivir en un ambiente sano, al trabajo, al patrimonio cultural, a la vida, a la naturaleza esto siendo responsabilidad del Ministerio de Energías y Minas y Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. Asimismo la Jueza ordenó que las entidades estatales ya mencionadas cumplan con medidas de reparación integral siendo las mismas: a) la remediación total del casco urbano de la ciudad de Zaruma, realizando taponamientos de los túneles y galerías; b) remediación del subsuelo del Hospital Humberto Molina; c) constante monitoreo de las actividades subterráneas en todas las galerías y túneles; d) elaborar un proyecto para la remediación del casco urbano; e) creación de un Comité para la Remediación, Recuperación, Fomento Productivo del Casco Urbano de la Ciudad de Zaruma; f) el GAD Municipal de Zaruma deberá construir un parque temático y una placa recordatoria que por la bocamina los mineros entraban al subsuelo y provocaron los socavones de 2016 y 2021; g) crear una partida presupuestaria y que Contraloría supervise el proyecto y la remediación; y, h) la Policía Especializada deberá realizar operativos de vigilancia, control, monitoreo, prevención y captura de aquello que se encuentre en las zonas de exclusión minera.

4.2. Acción por incumplimiento.

Se comprende que las garantías jurisdiccionales son estos mecanismos de protección de derechos eficaz e inmediata de los derechos, esto siendo fundamental puesto que se requiere que la actuación de la administración de justicia sea específicamente para la protección de derechos. En el caso presente de Zaruma se puede evidenciar que hay una falta a la obligación de proteger derechos, puesto que distintos organismos estatales han vulnerado derechos constitucionales y derechos reconocidos en instrumentos internacionales por acción u omisión de las obligaciones correspondientes.

Ante ello, la CRE plantea en el art. 93 la acción por incumplimiento que estipula lo siguiente:

“Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue

contenta una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.”

Mancero (2016) define a la acción por incumplimiento como una garantía que vela por el “hacer efectivo el principio de supremacía de la norma constitucional, el derecho a la seguridad jurídica y lograr la eficacia de la justicia constitucional” lo que completa al artículo 93 de la CRE. El autor cita a la Corte Constitucional, misma que establece que la “acción por incumplimiento, como una garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídica y a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa”, este precepto de la Corte ayuda a enfatizar que esta acción debe ser comprendida para la exigencia del cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado u órganos estatales.

Continuando con lo antes mencionado, Cordero y Yépez (2015) aclaran que esta “acción procede por el incumplimiento de cualquier norma que integre el sistema jurídico” pero dichas normas no deben tener otra vía ordinaria para poder exigir su cumplimiento pues esta acción es presentada directamente ante la Corte Constitucional. Igualmente aclaran que esta acción procede ante el incumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales, sin embargo mencionan que las sentencias tienen sus propios mecanismos de ejecución por lo que este tipo de acción frente a sentencias sería reconsiderado pues a la par de esta acción existe la acción de incumplimiento específica para las sentencias.

La acción a analizar fue presentada por el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (CDH-PUCE) donde se formuló una estrategia para poder interponer la acción por incumplimiento identificando una norma clara y exigible. En la demanda realizada se menciona el incumplimiento de normas constitucionales y de normas contenidas en la Ley de Minería. Dentro del artículo 407 de la CRE se estipula:

“Art. 407.- (Reformado por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-11-2018).- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.”

En la demanda, los accionantes explican que este artículo de la CRE se está incumpliendo no solo por parte del Estado y los organismos de control sino también por parte de las empresas concesionarias pues esta norma debe cumplirse de manera individual y conjunta.

Dentro de la Ley de Minería se encontraban normas específicas donde se establecen las obligaciones del Estado para la preservación del ambiente, la realización de estudios que ayudan a impedir y prevenir los impactos ambientales derivados de algunas actividades. Los artículos que son objeto de incumplimiento son el 28 y el 78 mismos que expresan:

“Art. 28.- Libertad de prospección.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias, asociativas, familiares y de auto gestión, excepto las que prohíbe la Constitución de la República y esta ley, tienen la facultad de prospectar libremente, con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en áreas protegidas y las comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en Áreas Mineras Especiales. Cuando sea del caso, deberán obtenerse los actos administrativos favorables previos referidos en el artículo 26 de esta ley.”

“Art. 78.- De la preservación del medio ambiente. Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. [...]”

La Ley de minería en estos dos artículos posee una obligación clara, expresa y exigible de hacer y no hacer. En el artículo 28 se encuentra contenida una obligación de no hacer puesto que se prohíbe la minería en áreas protegidas, zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes de utilidad pública y en Áreas Mineras Especiales. Se evidencia la falta de cumplimiento de esta norma por parte de las autoridades competentes mismas que son el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zaruma. Asimismo ocurre con la obligación de hacer contenida en el artículo 78 puesto que las empresas que realizan actividades mineras y otros actores

que posean derechos mineros incumplen la norma ya que no realizan los estudios previos para la preservación del ambiente, donde también evidenciamos una falta de control sobre esta actividad por parte de las autoridades antes mencionadas.

El caso fue conocido por la Corte Constitucional del Ecuador con el número de caso 55-22-AN, donde se analizó la pretensión de los accionantes pero la misma fue inadmitida. La Corte planteó que no se puede perseguir el cumplimiento de normas constitucionales fundamentándose en el artículo 56 de la LOGJYCC, sin embargo no existe otra razón pertinente para inadmitir la demanda puesto que la Ley de Minería si posee normas exigibles para su cumplimiento.

4.3. Eficacia.

La Real Academia de la Lengua Española define a la eficacia como “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”. Armando Hernández (2015) en “*Eficacia constitucional y derechos humanos*” proporciona una definición sobre lo que es la eficacia constitucional misma que “constituye la realización de su objetivo contenido en un imperativo de conducta”. En la misma línea, Andrés Villalba en el artículo “*La eficacia jurídica como un concepto complejo*” citando a Kelsen establece “un orden jurídico es considerado válido, cuando sus normas [...] son eficaces, es decir, son fácticamente acatadas y aplicadas”. Por lo que se entiende que la eficacia resulta ser la expectativa de cumplimiento que debe considerarse como un actuar fácil y efectivo de la norma jurídica o de una sentencia.

Pietro Sferrazza menciona que Luigi Ferrajoli interpreta a la eficacia dentro del entorno normativo como “la que goza de un margen relativamente amplio de cumplimiento en la sociedad”. Para Ferrajoli el ordenamiento debe tener una perspectiva crítica que vaya a través de la interpretación haciendo que la eficacia tome una categoría independiente, considerándolo así como un principio interpretativo. Al concebir a la eficacia como un principio de interpretación, se entiende que se utiliza para comprender si las garantías jurisdiccionales están o no alcanzando el objetivo para la cual fueron creadas. La misma está estrechamente relacionada con el principio de economía procesal comprendido en el artículo 4 numeral 1 de la LOGJYCC donde el mismo establece:

“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
- b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.
- c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por las partes en cuyo favor se establecen”

Existe esta relación el principio anterior puesto que las garantías jurisdiccionales al ser eficaces deben cumplir los parámetros de la economía procesal ya que esto también puede ser considerado como factor para determinar si cualquiera de las garantías desarrolladas en la CRE resulta verdaderamente eficaz durante el proceso llevado a cabo.

De igual manera, el Código Orgánico Administrativo define al principio de eficacia en su artículo 3 estipulando “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”. Ello nos da la base para comprender que la eficacia, en términos generales, debe cumplir con lo que estipula la norma sobre los órganos o entidades públicas, sin dejar de lado que esto se aplica para las instituciones que se desarrollan en las normas jurídicas.

Analizando además jurisprudencia en el criterio de la Corte Constitucional colombiana se menciona que dentro de un Estado Social de Derecho es primordial “consagrar la eficacia material de la normativa jurídica” esto relacionándolo además con los actos administrativos que las autoridades expiden. Mencionan que la eficacia de las normas jurídicas, haciendo una mención a la acción de cumplimiento, está relacionada con el Estado Social de Derecho pues el fin del mismo es crear las condiciones materiales de existencia para que se aseguren la protección de los derechos y el ejercicio de los mismos, además otorgando un poder activo para instar en el cumplimiento de las normas.

Por otra parte la Corte IDH se ha pronunciado respecto de la eficacia sobre los recursos que el Estado está obligado a proveer:

“295. La Corte ha precisado que el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridades que consideren violatorios de sus derechos ‘independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que sea lega vulnerado.’ En esta línea, el Tribunal advierte que los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho a obtener respuesta a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales, ya que la eficacia del recurso implica una obligación positiva de proporcionar una respuesta en un plazo razonable.”¹⁴

La eficacia está consagrada en el artículo 25 del Pacto de San José donde desarrolla que toda persona tiene del derecho a acceder a un recurso sencillo y rápido u otro recurso que resulte efectivo que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Con ello los Estado Partes del Pacto de San José deben garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos que se interpongan en los recursos, desarrollando las posibilidades de recurso judicial y garantizando el cumplimiento de las decisiones que se hayan estimado. Este artículo resulta ser la base para el entendimiento total de la eficacia puesto que complementa con lo mencionado anteriormente.

Para que se considere eficaz una garantía jurisdiccional deben tomarse en cuenta ciertos aspectos del proceso y de la resolución, como son la duración del proceso, la motivación del juez y las decisiones tomadas por el mismo. En la acción de protección se conoce que la misma fue interpuesta después de agotar varios recursos desde el año 2014, se presenta la acción de protección el 11 de abril de 2022 y se convoca a audiencia el 21 de abril del mismo año. Durante el proceso existieron demoras y la resolución de la jueza fue dictada el 23 de noviembre de 2022, con ello podemos verificar que la eficacia en relación a la duración del proceso no ha sido óptima puesto que se necesita la rapidez de solución y reparación de los derechos vulnerados. Dentro de la decisión y motivación de la sentencia la juez acepta parcialmente la acción de protección lo que resulta favorable para los ciudadanos de Zaruma, sin embargo el cumplimiento de las decisiones no se han visto desarrolladas puesto la minería ilegal continua afectando a Zaruma. Asimismo se

¹⁴ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 295.

evidencia todavía la falta de control del Estado y sus órganos competentes ya que aún hay personas que siguen extrayendo minerales del subsuelo.

Por otra parte la eficacia en la acción por incumplimiento no es evidente en los aspectos de motivación y decisión del juez. Como se mencionó anteriormente, la acción por incumplimiento fue inadmitida puesto que no se puede perseguir el cumplimiento de normas constitucionales que fue el fundamento base de la Corte Constitucional. Sin embargo, no hubo un pronunciamiento expreso sobre las normas contenidas en la Ley de Minería las cuales cumplían con los requisitos para ser perseguidas por dicha garantía.

5. Conclusiones.

La minería ha estado presente en cada aspecto de la evolución humana, siendo la misma un factor importante para el desarrollo de civilizaciones y nuevas herramientas gracias a la extracción de los minerales subterráneos. Sin embargo, la minería tiene un impacto negativo en las sociedades puesto que la explotación masiva y descontrolada afecta a derechos de los ciudadanos y de la Naturaleza como es en el caso ecuatoriano.

Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos como señala la ONU “sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición”. Asimismo, los Estados deben actuar o abstenerse de ciertas actuaciones que pueden ser perjudiciales para los derechos que se reconocen en las constituciones de cada país y en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se desarrolló en el primer acápite, existen distintos derechos que han sido vulnerados a causa de la minería. El Estado ecuatoriano está incumpliendo con el deber de protección de los derechos humanos de las personas de Zaruma y los derechos de la Naturaleza como un sujeto de derechos. Además se vulneran los derechos del río Puyango como un elemento individual con derechos, pues su contaminación a causa de la minería afecta al ecosistema tanto del río como de sus alrededores puesto que el agua del mismo es de uso humano y para el riego de tierras. Esto además afecta al proyecto de vida de los ciudadanos de Zaruma puesto que no poseen seguridad sobre su futuro próximo y las metas que tienen los habitantes, pues el concepto de proyecto de vida va mucho más allá de lo que se ha concebido como daño emergente y lucro cesante.

Como tal el trabajo se centra en la minería legal e ilegal que ocurre en el Cantón Zaruma y sus consecuencias generando un impacto negativo en la sociedad. Como se menciona Zaruma es declarado por la UNESCO como patrimonio cultural del Ecuador, siendo catalogada igualmente como la ciudad minera del país. Varios reportajes periodísticos mencionan que Zaruma es una ciudad construida sobre túneles y galerías, que datan desde la época de la colonia, para la extracción minera. Esto ha causado en los últimos años socavones a la ciudad, lo que provoca una vulneración directa a los derechos humanos de los pobladores y una continua violación de derechos a la Naturaleza pues no existe un control evidente por parte del Estado ecuatoriano para frenar, mitigar y reparar el daño que la actividad minera ha ocasionado.

Asimismo, la minería ha causado daños a infraestructuras estatales tales como la Escuela “La Inmaculada Fe y Alegría” y el Hospital Básico Humberto Molina. Los daños a estas infraestructuras han hecho que los pobladores no puedan gozar y acceder al derecho de educación y salud ya que al momento de detectar los daños se clausuraron las instalaciones y no hubo apoyo para la reparación de las mismas. Igualmente el Estado ecuatoriano y el gobierno de turno no tomaron medidas prontas para poder actuar de una forma eficaz y eficiente al presentarse la problemática. Finalmente, se evidencia una falta de control por parte del órgano de las fuerzas armadas del Estado por la minería ilegal que ocurre en el casco urbano de la zona donde es prohibida cualquier actividad extractivista como la minería.

En Ecuador, los ciudadanos tienen la potestad de exigir el reconocimiento y la reparación de un derecho violado mediante las garantías jurisdiccionales. Estas son acciones establecidas tanto en la Constitución como en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que pueden ser interpuestas dependiendo de la materia y derechos que se aleguen vulnerados. Las mismas deben resultar eficaces y ello se logra conociendo el alcance y reparación que tuvo el derecho violado.

En el trabajo se hablan de dos garantías fundamentales para el caso Zaruma siendo las mismas una acción de protección y una acción por incumplimiento. Ambas acciones fueron presentadas en el año 2022, pero los problemas han sido expuestos ante distintos órganos estatales por lo que tenían conocimiento de lo que ocurría en la ciudad referente a la minería. Referente a la eficacia de las mismas, se concluyó que ninguna resulta completamente eficaz. Cada acción tomó demasiado tiempo en ser atendida, existieron trabas en el proceso lo que no hizo que el

mismo sea rápido y sencillo, característica que se espera tengan las garantías jurisdiccionales independientemente de cuál sea. Asimismo las motivaciones de las decisiones no fueron muy favorables, más aún en la acción por incumplimiento pues el juez competente solamente versó sobre la norma constitucional y no sobre la Ley de Minería donde en efecto existía una obligación para el Estado de control y protección ambiental.

Por lo tanto, no existe una eficacia completa de las garantías jurisdiccionales presentadas ante la problemática del contexto de la explotación minera en Zaruma, impulsadas por varios pobladores del cantón. Además de que el Estado no concluye con las disposiciones que los jueces proponen para la reparación de los derechos vulnerados, continuando con una vulneración constante a los derechos humanos y derechos de la Naturaleza.

6. Bibliografía.

Arcentales, I. (2014). *Cuadernos de protección. Garantías jurisdiccionales y migraciones internacionales en Quito*. Recuperado el 8 de noviembre de 2023, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/2014/9962.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Administrativo. (Ley No. 31). (7 de julio de 2017). RO. No. 632, 21 de enero de 2022.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Minería. [Ley 45]. (24 de noviembre de 2011). RO. 517 de 29 de enero de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [Ley 0]. (21 de septiembre de 2009) RO. 52 de 22 de octubre de 2009. Reformado.

BBC News. (2021). *Un socavón derrumba viviendas en Zaruma, la ciudad de Ecuador "agujereada" en sus cimientos por la minería ilegal*. Recuperado el 12 de septiembre de 2023, en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59683630>

BBC News. (4 de enero de 2022). Red de narcotráfico tras minería ilegal en Ecuador. *Ecuavisa*. Recuperado el 23 de octubre de 2023, en:

<https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/red-de-narcotrafico-tras-mineria-ilegal-en-ecuador-GB1175448>

Boletín WRM 194. (2013). *Ecuador: la Zona Intangible Tagaeri Taromenane del Yasuní*. Recuperado el 11 de septiembre de 2023, en: <https://www.wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin/ecuador-la-zona-intangible-tagaeri-taromenane-del-yasuni#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20decreto%2C%20las%20zonas,las%20presentes%20y%20futuras%20generaciones%E2%80%9D>

Burgos, D., Maldonado, A. (1987). *Historia y geografía económica de la provincia de El Oro*. Machala, Ecuador: Universidad Técnica de Machala.

Constitución de la República del Ecuador. [Const.]. (2008). Recuperada el 7 de septiembre de 2023, en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Cordero, D., Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito, Ecuador. Recuperado el 13 de noviembre de 2023, en: https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de noviembre de 2022). Caso No. 55-22-AN. [Juez Ponente. –Alí Lozada Prado].

Corte Constitucional del Ecuador. (15 de diciembre de 2021) Sentencia No. 1185-20-JP/21. [Juez ponente. –Ramiro Ávila Santamaría].

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de enero de 2022) Sentencia No. 2167-21-EP/22. [Juez ponente. –Ramiro Ávila Santamaría].

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2022). Sentencia No. 273-19-JP/22. [Jueza ponente. –Karla Andrade Quevedo].

Corte IDH. Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C. No. 483, Párrafo 134.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 295.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 396. Párrafo 97. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21_2021.pdf

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 28 Derecho a la salud/Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Corte IDH, 2022. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38989>

Dore, E. (1994). *Alternativas Latinoamericanas: Una interpretación socio-ecológica de la Historia minera Latinoamericana*. Ecología Política. Recuperado el 10 de noviembre de 2023, en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4289787.pdf>

Estupiñan, R. (2021). *La minería en Ecuador. Pasado, presente y futuro*. Recuperado el 4 de septiembre de 2023, en: https://www.igme.es/boletin/2021/132_4/BGM_132-4_Art-10.pdf

García, A. (27 de diciembre de 2022). Ejército investiga causas de nuevo socavón en Zaruma. *El Comercio*. Recuperado el 12 de octubre de 2023, en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/ejercito-investiga-nuevo-socavon-zaruma.html>

Guadamud Cruz, L. (17 de diciembre de 2022). La minería ilegal sigue explotando el subsuelo de Zaruma. *Expreso*. Recuperado el 10 de octubre de 2023, en: <https://www.expreso.ec/actualidad/mineria-ilegal-sigue-explotando-subsuelo-zaruma-144356.html>

Guadamud Cruz, L. (18 de diciembre de 2022). Diego Velazco: “Solo hay 70 metros de roca intacta que sostiene la ciudad”. *Expreso*. Recuperado el 24 de octubre de 2023, en: <https://www.expreso.ec/actualidad/diego-velazco-hay-70-metros-roca-intacta-sostiene-ciudad-144360.html>

Guerra, M., Zaldumbide, D. (2010). *La agonía del Puyango: agua, minería y contaminación*. Letras Verdes. No. 7. Recuperado el 11 de noviembre de 2023, en: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/letrasverdes/article/download/885/848>

Hernández, A. (2015). *Eficacia constitucional y derechos humanos*. Recuperado el 8 de noviembre de 2023, en: https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH17.pdf

Iriso, E. (1992). *El centro urbano: concepto, delimitación y funciones*. Recuperado el 10 de septiembre de 2023, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=865676#:~:text=El%20centro%20urbano%20constituye%20el,de%20los%20grandes%20conjuntos%20perif%C3%A9ricos>

José Valenzuela. (15 de marzo de 2023). Acción por incumplimiento en el caso Zaruma [Conferencia]. Acciones constitucionales en defensa de Zaruma, Quito, Ecuador.

Mancero Saá, M. (2016). *Acción de y por incumplimiento un estudio desde la jurisprudencia en el Ecuador*. (Tesis de Maestría). Recuperado el 8 de noviembre de 2023, en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5016/1/T1979-MDE-Mancero-Accion.pdf>

Menéndez, T. (16 de diciembre de 2021). Zaruma se hunde por la minería desde la época colonial. *Primicias*. Recuperado el 8 de octubre de 2023, en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/mineria-zaruma-ecuador-socavon-riesgos/#:~:text=Para%20las%20actuales%20generaciones%20quiz%C3%A1s,han%20visto%20con%20mayor%20frecuencia>

Menéndez, T. (27 de diciembre de 2022). Nuevo socavón alarma a los habitantes de Zaruma. *Primicias*. Recuperado el 10 de octubre de 2023, en: <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/ecuador-zaruma-nuevo-socavon/>

Ministerio de Cultura y Patrimonio. (2018). *Zaruma*. Recuperado el 10 de septiembre de 2023, en: <https://www.culturaypatrimonio.gob.ec/zaruma/#:~:text=Zaruma%20dispone%20de%20patrimonio%20industrial,en%20los%20molinos%20de%20Cuarzo.&text=Ricos%20yacimientos%20aur%C3%ADferos%20fueron%20encontrados%20desde%20tiempos%20precolombinos>

Ministerio de Energía y Minas. (04 de junio de 2019). *Seis ejes articulan la nueva Política Pública Minera del Ecuador para afianzar las inversiones y el combate a la minería ilegal*. Recuperado el 10 de septiembre de 2023, en: <https://www.recursosyenergia.gob.ec/seis-ejes-articulan-la-nueva-politica-publica-minera-del-ecuador-para-afianzar-las->

[inversiones-y-el-combate-a-la-mineria-ilegal/#:~:text=La%20Pol%C3%ADtica%20P%C3%BAblica%20Minera%20del,combate%20a%20la%20miner%C3%ADa%20ilegal](#)

Ministerio de Salud Pública. (2017). *Se realizó evacuación preventiva de pacientes de hospital Humberto Molina en Zaruma*. Recuperado el 6 de octubre de 2023, en: <https://www.salud.gob.ec/se-realizo-evacuacion-preventiva-de-pacientes-de-hospital-humberto-molina-de-zaruma/>

Ministerio de Salud Pública. (2023). *Reconstrucción del Hospital de Zaruma avanza según cronograma*. Recuperado el 6 de octubre de 2023, en: <https://www.salud.gob.ec/reconstruccion-del-hospital-de-zaruma-avanza-segun-cronograma/>

Noguera, J. EADIC. (2020). *El origen de la minería*. DOI: 10.21701/bolgeomin.132.4.010 Recuperado el 7 de septiembre de 2023, en: <https://eadic.com/blog/entrada/el-origen-de-la-mineria/>

Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”. 22 de noviembre de 1969. Recuperado el 5 de septiembre de 2023, en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Orozco, M. (5 de noviembre de 2022). *Hallan cuerpos de mineros atrapados en avalancha en Zaruma. Primicias*. Recuperado el 20 de octubre de 2023, en: <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/hallan-mineros-fallecidos-zaruma/>

Pérez, A. (1 de septiembre de 2020). Especial. Ríos binacionales: la minería y la contaminación no saben de fronteras. *Revista Vistazo*. Recuperado el 3 de noviembre de 2023, en: <https://es.mongabay.com/2020/09/contaminacion-rio-tumbes-ecuador-peru-demanda-internacional/>

Permanent Delegation of Ecuador to UNESCO. (2016). *Zaruma ciudad minera*. Recuperado el 10 de septiembre de 2023, en: <https://whc.unesco.org/en/tentativelists/6089/>

- Piedra Vivar, P. (15 de diciembre de 2019). El Hospital Público en Zaruma. *Plan V*. Recuperado el 6 de octubre de 2023, en: <https://www.planv.com.ec/ideas/ideas/el-hospital-publico-zaruma>
- Puche, O. (2015). *Algunos datos para la historia de la minería en la provincia de Soria*. Revista de Soria. Recuperado el 10 de noviembre de 2023, en: https://oa.upm.es/39009/2/Revista_de_Soria%20.pdf
- Redacción El Universo. (20 de noviembre de 2017). Por fisuras quedó desalojado hospital del cantón Zaruma. *El Universo*. Recuperado el 5 de octubre de 2023, en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/11/20/nota/6489136/fisuras-queda-desalojado-hospital-canton-zaruma/>
- Redacción El Universo. (27 de diciembre de 2022). Un nuevo hundimiento se registró en el cantón Zaruma. *El Universo*. Recuperado el 12 de octubre de 2023, en: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/un-nuevo-hundimiento-se-registro-en-el-canton-zaruma-nota/>
- Redacción El Universo. (28 de septiembre de 2022). Moradores de Zaruma dicen que ganaron acción de protección contra el Estado y esperan remediación total. *El Universo*. Recuperado el 25 de octubre de 2023, en: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/moradores-de-zaruma-dicen-que-ganaron-accion-de-proteccion-contr-el-estado-y-esperan-remediacion-total-nota/>
- Redacción El Universo. (5 de noviembre de 2022). Luego de 14 días de quedar atrapados en mina de Zaruma, hallan sin vida a tres trabajadores. *El Universo*. Recuperado el 22 de octubre de 2023, en: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/luego-de-14-dias-de-quedar-atrapados-en-mina-de-zaruma-hallan-sin-vida-a-tres-trabajadores-nota/>
- Redacción Primicias. (6 de agosto de 2019). Cuatro nuestros en explosión en una mina en Zaruma. *Primicias*. Recuperado el 13 de octubre de 2023, en: <https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/explosion-mira-zaruma/>

Redacción Primicias. (8 de junio de 2023). Minería ilegal: 22 detenidos en operativo en Zaruma. *Primicias*. Recuperado el 25 de octubre de 2023, en: <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/incautacion-explosivos-mineria-ilegal-zaruma/>

Secretaría General de Comunicación de la Presidencia. (26 de enero). El COSEPE declaró la minería ilegal como una amenaza a la seguridad integral del Estado. Recuperado el 24 de octubre de 2023, en: <https://www.comunicacion.gob.ec/el-cosepe-declaro-la-mineria-ilegal-como-una-amenaza-a-la-seguridad-integral-del-estado/#:~:text=Gobierno%20del%20Ecuador%20anuncia%20acciones,las%20concesiones%20mineras%20legalmente%20establecidas>

Sferrazza Taibi, P. (2010). *La Teoría Jurídica Crítica de Luigi Ferrajoli*. Recuperado el 10 de noviembre de 2023, en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9829/teoria_juridica_critica.pdf

Soria Maldonado, F; y Cáceres Romero, H. (2022). *La minería ilegal y sus efectos en la vulneración de los derechos de la naturaleza*. Polo del Conocimiento. Ed. Núm. 69, (Col. 7, No. 4).

Torres, W. (14 de agosto de 2019). Zaruma en alerta por retorno de la minería ilegal en el casco urbano. *Primicias*. Recuperado el 13 de octubre de 2023, en: <https://www.primicias.ec/noticias/economia/zaruma-alerta-mineria-ilegal/>

Trujillo Tamayo, E., López Ruiz, I., y Aguirre Hernández, G. (17 de septiembre de 2022). Eficacia de la garantía de acción de protección. Análisis de casos: cantón Ibarra, año 2019. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*. Recuperado el 11 de noviembre de 2023, en: <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/164/402>

Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Zaruma. (23 de noviembre de 2022). Juicio No. 07335-2022-00108. [Juez Ponente. –Gabriela Alexandra Castillo Gallardo].

Vilela Pincay, W., Espinosa Encarnación, M., y Bravo González, A. La contaminación ambiental ocasionada por la minería en la provincia de El Oro. *Estudios de la Gestión: revista internacional de administración*. Recuperado el 24 de octubre, en:

https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/eg/article/view/2437/3053#content/citation_reference_17

Villalba, A. *La eficacia jurídica como concepto complejo*. Recuperado el 3 de noviembre de 2023, en: <https://interescueltas.files.wordpress.com/2017/09/villalba.pdf>

Zevallos Roncagliolo, J. C. (2020). *El milagro minero ecuatoriano: breves apuntes sobre el despegue minero en Ecuador en los últimos años*. Recuperado el 9 de septiembre de 2023, en: <https://ius360.com/el-milagro-minero-ecuadoriano-breves-apuntes-sobre-el-despegue-minero-en-ecuador-en-los-ultimos-anos/#:~:text=Posteriormente%2C%20se%20expidi%C3%B3%20la%20Ley,Ley%20de%20Miner%C3%ADa%20m%C3%A1s%20moderna.>

Zibell, M. (16 de noviembre de 2017). “Es un queso gruyere”: el agujereado subsuelo que amenaza a Zaruma, una de las ciudades más hermosas de Ecuador. *BBC News*. Recuperado el 23 de septiembre de 2023, en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41983934>